

**LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO**  
**Abogado**

Santiago de Cali. 31 de mayo de 2022.

Doctora  
**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**  
**Jueza Séptima (7ª) Civil Municipal De Cali**  
En su Despacho

Ref: Recurso de Reposición Contra Auto sin Numeración, Notificado en Estado de 25 de Mayo de 2021.

Tramite.	Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante.	DIANA CAROLINA GOMEZ CASTELLANOS / C.C. N° 38.684.780
Demandado.	LUIS FERNANDO GOMEZ / C.C. N° 16.594.597 y Otros
Radicación.	201800669

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, en el término oportuno, con este escrito me permito formular el recurso de la referencia, a efecto de que se revoque la providencia, y, en su lugar, se proceda a resolver de fondo, acerca de la procedencia o improcedencia, de la practica de las pruebas de que trata el memorial “Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Contra Apartes de Auto sin Numeración, Notificado en Estado de 2 de Diciembre de 2021, Adicionado Mediante Auto sin Numeración Notificado en Estado de 22 de Febrero de 2022, Mediante los Cuales se Resuelven Solicitudes Probatorias”.

Previo al abordaje de las razones de fondo para acceder a este recurso, conviene hacer una breve precisión en cuanto se trata de su procedencia, en el entendido que si bien el Auto mencionado en la referencia, resuelve un recurso de reposición, y, en principio, no procedería medio de impugnación alguno contra el mismo, en el caso concreto, se da la excepción prevista en el inciso 4 del Art. 318 del C.G. del P., esto es, la presencia de “...puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

En el caso concreto, el punto nuevo, al que se refiere este documento, es tener por extemporáneo, el pronunciamiento formulado frente a las excepciones de merito propuestas por los demandados (demanda principal), mediante escritos allegados al expediente, en correos electrónicos de calendas 17 de noviembre de 2021 a las 4:23 p.m., y, 18 de noviembre de 2021 a las 4:48 p.m.

Aclarado lo anterior, se precisa abordar las razones por las cuales, la decisión que se cuestiona en este documento (negar por solicitarse extemporáneamente, la practica de unas pruebas), contraviene lo dispuesto en los autos que le preceden, y, por sobre esto, la norma pertinente, en armonía con las consideraciones que a continuación enlisto:

1. El auto mediante el cual se corrió traslado de las excepciones aludidas (auto fechado 9 de noviembre de 2021), no estableció que el termino pertinente, se tratara de 3 días, al respecto, lo que dispuso en su ordinal segundo fue “SEGUNDO: Por secretaria, correr traslado de las excepciones de mérito

- 1 -

Cali - Colombia  
Oficina. Ed. Edmond Zaccour Carrera 3 N° 11 - 32 Of. 823 - 824  
Teléfono. 3154280489  
E - Mail. moraluisfrancisco@gmail.com

# LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO

## Abogado

propuestas por los demandados Luis Fernando Gómez y Francisco Ángel Gómez.”.

2. Vale decir, que incluso, si dicha providencia hubiese señalado el termino de 3 días, esto sería manifiestamente ilegal, como quiera que, dicho termino se encuentra regulado por el legislador, a través del Art. 370 del C.G. del P., conforme al cual “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”. Debe destacarse que ni las Partes ni el Juez, pueden modificar los términos legalmente previstos, como el puesto de presente en este inciso, de modo que, en el caso concreto, claramente, el término aludido no comprende 3 días, sino, 5 días.
3. En esta dirección se debe destacar que la norma no ofrece confusión alguna, en particular con lo que corresponde a la remisión que hace al Art. 110 del C.G. del P., pues con respecto a la misma no dice que el traslado de excepciones se deba surtir por el termino previsto en la norma que aquí se menciona, pues ha quedado establecido que son 5 días, sino, en la forma, esto es, incluyéndolo en una lista que se mantendrá a disposición de las partes, por el termino de un día, para que el termino respectivo comience a correr desde el día siguiente.
4. Nótese además que, el citado artículo 110 C.G. del P., inicia su texto con la prevención de que “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.”, en el caso concreto, como puede observarse, hay norma en contrario, verbi gracia, el ya mencionado Art. 370 ibidem, que disponer que el termino para pronunciarse frente a las excepciones es de 5 días. De tal suerte que en este aspecto la providencia recurrida, se fundamenta en una premisa claramente contraria a la ley, que debe ser revocada.
5. Siendo lo anterior sumamente claro, se tiene que, los 5 días proporcionados por el legislador para pronunciarse frente a las excepciones de fondo, culminaron el pasado 18 de noviembre de 2021, a las 17:00 horas.
6. En armonía con lo anterior, teniéndose que el 17 de noviembre de 2021 a las 4:23 p.m., y, 18 de noviembre de 2021 a las 4:48 p.m., se radicaron los escritos mediante los cuales, el suscrito apoderado, se pronunció frente a las excepciones de fondo propuestas por los demandados (demanda principal), nada diferente puede decirse a que estos pronunciamientos fueron oportunos, contrario a lo sostenido en la providencia que se recurre con este memorial.
7. En armonía con lo anterior, y, sentadas las bases acerca de que el termino para pronunciarse frente a las excepciones de fondo propuestas por los demandados (demanda principal), comprendía 5 días y no 3, y, que dentro del mismo se allegaron los memoriales respectivos, pues, nada diferente ha de concluirse que la decisión que en derecho corresponde, no es negar la practica de las pruebas solicitadas en aquella oportunidad procesal, por solicitarse de manera extemporánea, sino, adoptar decisión de fondo frente a las mismas, teniendo por oportuna su solicitud.

- 2 -

Cali - Colombia  
Oficina. Ed. Edmond Zaccour Carrera 3 N° 11 - 32 Of. 823 - 824  
Teléfono. 3154280489  
E - Mail. moraluisfrancisco@gmail.com

**LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO**  
**Abogado**

8. Por todo lo anterior, la providencia debe ser revocada, conforme se solicita en este escrito, para que mediante providencia de reemplazo, se adopte la decisión que en derecho corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente.

En estos términos doy formulado el recurso de la referencia, declarándome expectante de la decisión que en derecho corresponda.

De la señora Jueza,

Respetuosamente,



**LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO**  
C.C. N° 16.659.426 de Cali (Valle)  
T.P. N° 152.727 del CS de la J